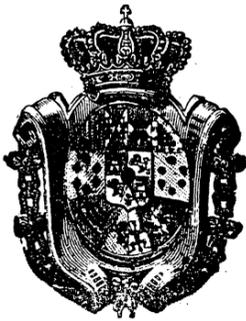


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 5 de Diciembre próximo pasado, dijo al señor Ministro de la Guerra lo que sigue:

«De orden de S. M. remito á V. E. para los efectos oportunos en el ministerio de su digno cargo la adjunta copia de la sentencia dictada por la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia en los autos de la residencia tomada al teniente general D. Francisco de Paula Alcalá por el tiempo que fue gobernador de las islas Filipinas, y á sus asesores y secretario de gobierno.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, lo trascibo á V. E. con inclusion de copia de la que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1848.—El subsecretario, Félix María de Mesina.—Sr....

Ministerio de Gracia y Justicia.—D. Juan de Dios Rubio Carrillo, escribano de Cámara, habilitado del supremo tribunal de Justicia y su sala de Indias:

Certifico que por Real cédula de 29 de Noviembre de 1844 se dió comision en primer lugar al Sr. D. Felipe Rull, regente de la audiencia territorial de Manila, para tomar residencia al teniente general D. Francisco de Paula Alcalá, por el tiempo que fue gobernador de aquellas islas Filipinas, y á sus asesores y secretario de gobierno. En su virtud, el dicho juez comisionado formó los autos de la residencia, y dictó en ellos sentencia en 15 de Enero de 1846, absolviendo de todos cargos á los residenciados; y remitió los indicados autos á la sala de Indias del supremo tribunal de Justicia. Y vistos en ella con lo expuesto en su razon por el Sr. fiscal, pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia. «En los autos de residencia del teniente general D. Francisco de Paula Alcalá, por el tiempo que sirvió el cargo de gobernador de las islas Filipinas, y de los asesores y secretario que fueron de aquel gobierno durante el mismo tiempo, en los que pronunció sentencia el juez comisionado para aquella en 15 de Enero de 1846:

Vistos. Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, declarando como declaramos que los gastos y costas del juicio se entiendan de oficio, menos los del papel sellado y demas que deben abonarse en los autos de esta clase, los cuales se satisfarán de los fondos destinados al efecto.

Y por la presente, que se pondrá en noticia de S. M., así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Antonio Castejon.—Angel Casimiro de Govantes.—Diego Martín de Villodres.—Ramon María Fonseca.»

Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Juan Antonio Castejon, ministro del supremo tribunal de Justicia y presidente en su sala de Indias, de que yo el escribano de Cámara de la misma certifico. Madrid 2 de Octubre de 1847.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Y para que conste al Gobierno de S. M. en cumplimiento de lo mandado al final de la preinserta sentencia, pongo la presente certificacion en Madrid 24 de Noviembre de 1847.—Juan de Dios Rubio.—Es copia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Al plantearse los juzgados de primera instancia en 1834, naturalmente, y por consecuencia de esta reforma, hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de escribanías no asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedió al publicarse las ordenanzas de las audiencias en 20 de Diciembre de 1835, disponiéndose en ellas que los escribanos de Cámara

fuesen nombrados por la corona en terna propuesta por las mismas audiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público, centralizando la accion del Gobierno, alcanzando así una intervencion directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios, tan importantes en el orden judicial como los escribanos de Cámara, y cortando envejecidos abusos. Los propietarios no obstante han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidiendo la indemnizacion que les es debida, ora exigiendo que se impusieran asignaciones ó cargas á los nuevos servidores.

En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender tambien las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras que, manteniendo el principio de la intervencion del Gobierno, han concedido derechos importantes á los dueños. Con tal objeto se publicó la Real orden de 7 de Octubre de 1835, por la que se dispuso que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuaren exclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia, y caso de no haber número suficiente, la audiencia nombrase para completarle, con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mismo partido. En otra de 2 de Marzo de 1839 se mandó igualmente que en las provisiones de oficios enagenados se prefiriera en igualdad de circunstancias á los dueños de los mismos. Y en la de 14 de Junio de 1840 se concedió á los poseedores de dichos oficios que pudieran designar persona que los sirviese. Todavía quisieron algunos dueños de tales oficios que, en el caso de renunciar á la indemnizacion por el Estado del precio de egresion de aquellos, se les concediese la preferencia absoluta, y tambien se les otorgó por circular de este ministerio de 17 de Enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza, y mas de una duda en la aplicacion de aquellas, ya porque en la habilitacion que las audiencias han de conceder á los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiéndose dar lugar á preferencias arbitrarias, ya porque nada hay tampoco establecido para el caso en que concurren dos propietarios en igualdad de circunstancias.

Enterada de todo S. M., reconociendo la necesidad de atender á las quejas de los dueños de oficios enagenados, mientras no se les otorgue la debida indemnizacion, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislacion vigente, se ha servido resolver:

1.º Que continúen desempeñando las escribanías de juzgado en las cabezas de partido los escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las audiencias.

2.º Que los jueces de primera instancia participen á las salas de gobierno el número de escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo de los que no residan en la cabeza del propio partido, á fin de que en las vacantes sucesivas se conceda preferencia por el orden y numeracion que obtuviesen en dicho sorteo, de que se extenderá a ta en forma, quedando archivada la original, y remitiendo copias al juzgado de primera instancia y á este ministerio.

3.º Que cuando los primeros en la numeracion al ocurrir cualquiera vacante no quieran pasar á residir y despachar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los siguientes en numeracion, con preferencia siempre del mas próximo al mas distante.

4.º Que igual sorteo se practique en las audiencias entre las escribanías de Cámara enagenadas, en-

tendiéndose por tales tambien las llamadas de corte, ó que con cualquier otra denominacion se servian en tribunales extinguidos y á quienes hayan reemplazado las audiencias, y remitiendo tambien copia del acta á este ministerio.

5.º Que en cuantas vacantes ocurran donde haya tales oficios enagenados se les conceda á los dueños la preferencia consignada en las Reales órdenes de 2 de Marzo de 1839 y 14 de Junio de 1840, y segun el orden de numeracion que hayan obtenido en el sorteo.

6.º Que los dueños que no sirvan por sí el oficio puedan pactar la retribucion que haya de darles el que le desempeñe.

7.º Que en las audiencias de Valladolid y Granada, despues de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados á las vacantes que ocurran tambien en las de Burgos y Albacete.

8.º Que si al suceder una vacante en la audiencia de Burgos no quisiese ir á servir el propietario ó su teniente en su caso á quien corresponda por la numeracion obtenida en el sorteo celebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho hasta que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra igual caso en la de Albacete con respecto al practicado en Granada.

9.º Que para estos sorteos baste que las salas de gobierno de las audiencias se aseguren del estado posesorio de los interesados al tiempo de plantearse las ordenanzas, dejando la calificacion de los títulos para cuando se instruyan los oportunos expedientes sobre provision de cada vacante.

10. Excitarán sin embargo á todos los dueños á que en el término de 30 dias presenten sus solicitudes para entrar en sorteo, y los que no lo verifiquen, si despues acreditasen su derecho, obtendrán el número siguiente al último; y si fuesen dos ó mas sortearán entre sí, siendo igualmente aplicable esta disposicion á los escribanos de Cámara que á los numerarios.

11. Será preferido, aunque tenga un número inferior, el que se allane y convenga en renunciar á la indemnizacion por el Estado, en conformidad á lo dispuesto en la citada circular de este ministerio de 17 de Enero último, siempre que se le conceda por una vida el oficio vacante; y si no hubiese quien hiciese esta oferta, lo será tambien el que lo verificase por dos vidas. Pero conservará el que tuviese el número de turno el derecho de prelacion si se prestase por su parte á realizar la propia renuncia, y en otro caso volverá á considerársele como el primero en la siguiente vacante.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1848.—Arrazola.—Sr. regente de la audiencia de....

Continúa el proyecto de ley de organizacion, competencia y facultades de los tribunales del fuero general.

Art. 240. El tribunal ó juez que sea competente para conocer de una demanda, lo será asimismo para conocer de la reconvention que el demandado propusiere, salvo si el valor de esta excediere de la cuantía á que alcance su competencia, en cuyo caso se reservará su derecho al autor de ella para que la deduzca en tribunal competente.

Art. 241. La reconvention no tendrá lugar, ni surtirá efecto alguno, si no concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se proponga dentro del término señalado para contestar la demanda.

2.ª Que se presenten con ella, ó se ofrezcan entregar los documentos ó escrituras que la acrediten.

3.ª Que la demanda y la reconvention versen sobre cosa ó cantidad cierta.

4.ª Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda, y cuyo derecho se ejercite en la ins-

tancia, y no contra la persona que en representacion agena la deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias, se desestimará la reconvenccion reservando á la parte que la hubiere propuesto la accion que le compete para demandar á la otra en juicio separado ante quien deba conocer del negocio.

Art. 242. En virtud de sumision expresa del demandado á determinado tribunal ó juez, podrá este conocer de la demanda en primera instancia, aunque fuere incompetente por razon del territorio.

Art. 243. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion, se calculará por las reglas siguientes:

1.^a En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.^a Si la prestacion fuere vitalicia se multiplicará por 40 la anualidad.

3.^a En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

4.^a Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procedan de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, la demanda que entablare cada acreedor por separado para que se le pague el suyo, se estimará de valor determinable, si no excediere de la suma señalada por la ley; pero se considerará de valor indeterminable la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen dichos créditos, si la suma de estos excediere de la señalada por la ley.

5.^a En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres.

6.^a En las acciones Reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa litigiosa por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones, ó en su defecto por el que conste en la escritura mas moderna de su enagenacion.

Quando por medio de accion Real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7.^a Si la demanda del actor comprendiere muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará la cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.^a En los pleitos sobre pagos de créditos fructiferos, si en la demanda se pidieren con el principal los frutos líquidos vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos, si el actor expresare en la demanda su importe anual, y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta mas que el principal.

9.^a La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios.

10. Para la fijacion de la cuantía no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pueda determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieran las partes de conformidad, y estando discordes por el que le dieran uno ó tres peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas.

12. Cuando no pueda averiguarse el valor por las reglas anteriores, se reputará la demanda de valor indeterminable.

Tambien se reputarán de valor indeterminable las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela, curaduría ó interdiccion, y cualesquiera otras que versen sobre el estado ó condicion civil de las personas.

13. Siempre que la demanda sea de valor indeterminable, se considerará fuera de la competencia de los tribunales y jueces que la tengan limitada por razon de cantidad.

Art. 244. Los tribunales y jueces del fuero general conocerán de toda demanda que no esté reservada clara y expresamente á otros especiales.

Disposiciones restrictivas del fuero eclesiástico y del de guerra y marina.

Art. 245. Los tribunales y jueces eclesiásticos no podrán conocer de ninguna demanda civil sobre materia profana, aunque se deduzca contra personas eclesiásticas.

Art. 246. Los tribunales y jueces eclesiásticos no podrán entromettersé á conocer en el fuero externo del cumplimiento de las mandas pias establecidas por acto entre vivos ó por última voluntad.

Art. 247. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion de los tribunales y jueces eclesiásticos, sobre las demandas relativas al derecho de patronato particular, ó las que versen sobre causas beneficentales y matrimoniales.

Art. 248. Los tribunales y jueces de guerra y marina no podrán conocer de ninguna demanda civil, aunque sea contra militares en actual servicio.

SECCION SEGUNDA.

DE LA COMPETENCIA EN LO PENAL.

Art. 249. A los tribunales y jueces del fuero general corresponde el conocimiento de las causas que se formen sobre delitos y faltas de que no esten inhibidos clara y expresamente por la ley.

Art. 250. Será competente para conocer el tribunal ó juez en cuya demarcacion se hubiere cometido el delito ó falta.

Art. 251. Mientras no conste la demarcacion territorial en que se hubiere cometido un delito ó falta, será competente para proceder contra el presunto reo el tribunal ó juez que hubiere aprehendido el cuerpo del delito, el que aprehendiere al reo, el de su residencia, ó el que hubiere tenido noticia de la perpetracion del hecho.

Si entre estos jueces se suscitare contienda de jurisdiccion, se decidirá dándoles la preferencia por el orden con que van enumerados en el párrafo anterior.

Art. 252. Luego que conste el territorio en que se cometió el delito, se remitirán al juez local los procesados con

las actuaciones sin necesidad que los reclame, incurriendo en responsabilidad el tribunal ó juez que no lo hiciere.

Art. 253. El tribunal ó juez á quien correspondiera el conocimiento de una causa, entenderá en todas sus incidencias.

Art. 254. De los delitos ó faltas que tuvieren conexión entre sí, conocerá un solo tribunal ó juez de los que sean competentes.

Art. 255. Estímense delitos conexos:

1.^o Los que cometen varias personas, aunque esten separadas y en lugar ó tiempos diferentes, si hubiere precedido concierto para ello.

2.^o Los accesorios que cometan con otro principal una ó muchas personas de consuno, á fin de adquirir los medios de perpetrarlo, facilitar su ejecucion ó asegurar su impunidad.

Quando dos ó mas tribunales ó jueces sean competentes para conocer de varios delitos conexos, el tribunal superior comun de ellos, de oficio, á instancia fiscal, ó en virtud de competencia de jurisdiccion provocada por los contendientes, decidirá cuál deba conocer de dichos delitos, atendiendo únicamente á la mas expedita administracion de justicia, segun las circunstancias del caso.

Art. 256. Será juzgado por los tribunales y jueces españoles, con arreglo á las leyes del reino, el español que fuera de su territorio cometiere los delitos previstos por los títulos 2.^o 3.^o y 4.^o, libro 2.^o del código penal.

Art. 257. Los extranjeros que delinquieren en los casos del artículo anterior, serán juzgados por los tribunales españoles con arreglo á las leyes del reino.

Art. 258. Las disposiciones de los dos artículos precedentes se observarán sin perjuicio de los tratados vigentes, ó que se celebren en adelante con las potencias extranjeras.

Art. 259. El español que cometiere un delito en tierra extranjera contra otro español, y no fuere allí juzgado, lo será en España cuando vuelva, con arreglo á las leyes del reino, si el ofendido se querellare.

Disposiciones restrictivas del fuero eclesiástico y del de guerra y Marina.

Art. 260. Los tribunales y jueces eclesiásticos no podrán conocer contra personas de su fuero sobre delitos ó faltas comprendidos en el código penal del reino; pero continuarán conociendo de los delitos puramente eclesiásticos con arreglo á los cánones de la Iglesia y leyes del reino, quedando reservado á las partes el recurso de fuerzas, si procediere.

Art. 261. Los tribunales y jueces eclesiásticos no podrán arrestar ni multar á los legos, salvo en los casos siguientes:

1.^o En el de que sea necesario apreciar á los que litiguen ante ellos para que devuelvan los procesos ó algun documento á ellos respectivo.

2.^o En el previsto respecto á los tribunales y jueces seculares por los arts. 489, 490 y 491.

En los casos exceptuados por este artículo, podrán los jueces eclesiásticos proceder contra la persona y bienes de los legos sin necesidad de impetrar el auxilio de los jueces seculares, quedando á salvo al agraviado el impetrar el auxilio Real contra la fuerza cuando procediere.

Art. 262. Los tribunales y jueces militares no podrán conocer de procesos criminales contra personas sujetas al fuero general, salvo si se formaren por los delitos siguientes, siempre que se cometan en tiempo de guerra ó en castillo ó ciudadela, ó á bordo de un buque de guerra.

1.^o Por complicidad ó encubrimiento en el delito de desercion de militares.

2.^o Por espionaje.

3.^o Por incendio de cuarteles habitados, buques del Estado ó almacenes de boca ó guerra.

4.^o Por robos cometidos en cuartel ó puesto de tropas.

5.^o Por atropello de una guardia ó centinela.

6.^o Por conspiracion contra la vida de un jefe militar ó el delito de seduccion de tropa.

Tambien conocerán de los delitos que cometan los auditores, cirujanos, proveedores, vivanderos y demas personas que sigan á una expedicion militar ó formen parte de un ejército en campaña.

Art. 263. Los tribunales y jueces de guerra ó marina no podrán conocer de los procesos criminales por delitos y faltas comunes que cometan:

1.^o La muger, hijos ó criados de militares, aunque estos se hallen en activo servicio del ejército ó armada.

2.^o Los empleados de Hacienda militar, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

3.^o Los ministros, togados, auditores, asesores y dependientes no militares ni marinos de los tribunales y juzgados de guerra y marina, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

4.^o Los retirados ó licenciados con licencia absoluta del servicio del ejército ó armada, salvo los inválidos que vivieren acuartelados y sujetos á la disciplina militar.

5.^o Los matriculados de marina, mientras no estuvieren alistados en la tripulacion de algun buque del Estado ó empleados de obreros con racion fija en algun arsenal de marina.

Art. 264. Tampoco podrán conocer dichos tribunales y juzgados de guerra y marina, no siendo en campaña, contra los sujetos á su fuero en las contravenciones á las ordenanzas de montes, caza, pesca ó á las leyes prohibitivas de juegos de azar y reglamentos de policia, ni por los desacatos que cometan contra los tribunales y jueces del fuero general.

Art. 265. No obstante el privilegio de fuero de guerra ó marina, los jueces del fuero general y empleados de la policia judicial podrán arrestar, sin previo aviso de sus jefes, á los militares sorprendidos en flagrante delito, dándoles cuenta despues sin demora.

CAPITULO II.

De las facultades de los alcaldes.

SECCION PRIMERA.

DE LAS FACULTADES DE LOS ALCALDES EN LO CIVIL.

Art. 266. Los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos, donde no residieren jueces de paz, conocerán de las demandas, cuyo valor no exceda de diez duros.

Celebrarán las comparecencias de conciliacion. Dictarán las primeras diligencias de prevencion, de tes-

tamentaria ó abintestato, inventario y cualquiera providencia interina que por urgente no pueda diferirse, remitiendo lo actuado inmediatamente al juez de paz respectivo.

Art. 267. Los alcaldes y sus tenientes remitirán por Enero de cada año el libro de actas de conciliacion del próximo anterior al juez de paz correspondiente, el cual lo mandará archivar en su secretaría.

Art. 268. Los alcaldes y sus tenientes evacuarán en su demarcacion las diligencias y actuaciones que les deleguen los tribunales y jueces.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS FACULTADES DE LOS ALCALDES EN LO PENAL.

Art. 269. Los alcaldes y sus tenientes conocerán en primera instancia en lo penal, y con apelacion al tribunal de distrito, de las faltas que se cometan en su demarcacion respectiva.

Art. 270. Los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos donde no residiere juez de paz prevendrán las sumarias sobre delitos que en ellos se cometan y prenderán á los presuntos reos, dando aviso inmediatamente al juez de paz del partido, y entregándole la causa y reo luego que lo pidiere, y en todo caso á los tres dias á mas tardar de haberla empezado.

En los pueblos donde residiere juez de paz solo practicarán los alcaldes las diligencias mas urgentes, dándole aviso sin demora y entregándole el proceso, y poniendo á su disposicion el reo ó reos aprehendidos.

Art. 271. Tambien desempeñarán dichos alcaldes y tenientes de alcalde, dentro de su demarcacion respectiva, en las causas criminales, las demas diligencias que les cometieren los tribunales y jueces del fuero general y especiales.

CAPITULO III.

De las facultades de los jueces de paz y comparecencias de conciliacion.

SECCION PRIMERA.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DE PAZ EN LO CIVIL.

Art. 272. Los jueces de paz lo serán privativos de conciliacion en los pueblos donde residieren.

Art. 273. Los jueces de paz conocerán en juicio verbal sin apelacion de las demandas cuyo valor no exceda de veinticinco duros.

Conocerán en primera instancia, y con apelacion á los tribunales de distrito, de las demandas cuyo valor no exceda de doscientos cincuenta duros.

Art. 274. Conocerán los jueces de paz, aunque la cantidad exceda de la expresada en el artículo anterior, y con apelacion á los tribunales de distrito, de las demandas que versen:

1.^o Sobre desauco y lanzamiento de inquilinos ó colonos por falta de pago de alquileres, ó rentas vencidas, cuando no se controvierta el valor ó inteligencia del contrato de arrendamiento.

2.^o Sobre daños y perjuicios causados por obra del hombre, ó de los animales, en los edificios y heredades, frutos y cosechas, ó inferidos en el entresaco de árboles, ó en la limpia de acequias ó canales de riego, ó movimiento de molinos, ingenios ú otra clase de máquinas, no mediando controversia acerca del dominio ó servidumbre á cuyo título se entablare la demanda.

3.^o Sobre reparos menores de edificios ó heredades que sean de cargo de los inquilinos ó colonos.

4.^o Sobre estipendio debido por su trabajo á los jornaleros, menestrales ó criados domésticos, sin perjuicio de lo que dispongan ó dispusieren en la materia las leyes ó reglamentos de policia gremial.

5.^o Sobre denuncia de obras nuevas ó edificios ruinosos ó interdictos posesorios.

6.^o Sobre perturbacion ó despojo en el uso y aprovechamiento de aguas destinadas al riego de heredades ó al movimiento de molinos y máquinas, todo sin perjuicio de las atribuciones de los juzgados especiales de aguas y de las autoridades gubernativas en los casos y materias determinadas ó que determinaren las leyes y reglamentos administrativos.

7.^o Sobre apeo y deslinde de heredades y acerca de la distancia á que deban plantearse, segun las costumbres locales, los árboles y setos, siempre que no se dispute respecto al dominio ó títulos de pertenencia en que se funde la demanda.

8.^o Sobre peticiones en que deban recaer providencias interinas con arreglo á lo que disponga el código de enjuiciamiento civil.

9.^o Sobre testamentarias y abintestatos, salvo las cuestiones que se hagan conteniosas, y por su naturaleza ó cuantía correspondan al tribunal del distrito.

10. Sobre nombramiento, confirmacion y discernimiento de tutores y curadores.

Art. 275. Conocerán los jueces de paz de las reconvencciones y compensaciones que ante ellos se propongan y que sean de su competencia, conforme á las disposiciones de esta seccion, aunque las sumas reunidas de la demanda y mútua peticion pasen de doscientos cincuenta duros.

Art. 276. Cuando la demanda principal y la reconvenccion no fueren susceptibles de apelacion, fallará una y otra el juez de paz en última instancia.

Si alguna de esas demandas fuere apelable, las fallará todas en primera instancia.

Excediendo la demanda reconvenccion ó compensatoria los límites de su competencia, retendrá el juez el conocimiento de la principal, reservando el de la otra al tribunal á quien toque.

Art. 277. Ejecutarán los jueces de paz las sentencias en la forma que determina el código de enjuiciamiento civil.

Art. 278. Los jueces de paz evacuarán las diligencias judiciales y probanzas que en lo civil les cometan los tribunales y jueces del fuero general, ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES DE PAZ EN LO PENAL.

Art. 279. Los jueces de paz conocerán en primera instancia de los procesos sobre delitos menos graves que se cometan en su demarcacion.

Art. 280. Respecto de los delitos graves, formarán los

jueces de paz la sumaria informacion, dando cuenta al tribunal del distrito y obrando con arreglo á sus disposiciones.

Art. 281. Luego que se presente el juez de instruccion en el pueblo donde reside el juez de paz, pondrá este á su disposicion, con la sumaria respectiva, los reos de delitos graves que hubiere aprehendido, y estará á sus órdenes.

Art. 282. En defecto de jueces de instruccion harán sus veces y desempeñarán sus obligaciones los jueces de paz.

Evacuarán tambien estos cuantas diligencias les deleguen los tribunales y jueces del fuero general, ó de los especiales, por sus despachos ó exhortos.

SECCION TERCERA.

DE LAS COMPARENCIAS DE CONCILIACION.

Art. 283. Será obligatoria la comparencia de conciliacion antes de entablarse demandas civiles y criminales:

1.º Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad en cualquier grado: entre los colaterales en el segundo grado.

2.º Entre marido y muger aunque estuvieren divorciados.

3.º Entre socios sobre negocios de la compañía.

Art. 284. Aun entre las personas designadas en el artículo anterior, no será obligatoria la conciliacion:

1.º En las causas criminales, salvo en las de injurias cometidas sin lesion corporal contra personas no revestidas de autoridad pública.

2.º En los juicios verbales.

3.º En los embargos y actuaciones interinas.

4.º En los juicios universales y sus incidencias.

5.º En las demandas que interesen á personas que no tengan la libre administracion y disposicion de sus bienes, y á los ausentes del territorio de la provincia dentro del cual reside ó estuviere el demandado.

6.º En las acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas, ó terceros interesados.

7.º En las acciones que se hubieren de deducir contra dos ó mas personas, cuando estas no tengan el mismo domicilio.

Art. 285. Para la comparencia de conciliacion será competente el juez del domicilio ó residencia del demandado.

Art. 286. Cuando los demandados residan en diversos cuarteles de un pueblo, deberán comparecer respectivamente ante el juez de paz, alcalde ó teniente de alcalde, por cuya órden hubieren sido citados primero

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion ha señalado el dia 4.º del próximo mes de Abril á la una de la tarde en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y en la ciudad de Avila ante el Sr. Jefe político, para la única subasta de las obras de los 13 trozos en que se halla dividida la parte de carretera de esta corte á Vigo, comprendida en aquella provincia, debiendo verificarse en dos remates separados; girando el primero sobre el presupuesto de los siete primeros trozos comprendidos entre el Escorial y la expresada ciudad de Avila, cuyo importe asciende á dos millones cuatro mil doscientos sesenta y dos reales, y el segundo sobre el de los ocho últimos entre esta ciudad y el límite de su provincia con la de Salamanca, que asciende á reales vellón dos millones cincuenta y seis mil quinientos veintitres.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han entregado en esta corte en la depositaria de obras públicas ó en el Banco español de San Fernando, y en la citada provincia en poder del comisionado del referido Banco, el 5 por 100 de las expresadas cantidades, en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que con las generales, presupuestos y demas, estan de manifiesto en la portería del expresado ministerio y en la secretaria de aquel gobierno político para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 10 de Marzo de 1848.—G. Otero.

3

Esta direccion general ha señalado el dia 4 de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa en el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Valladolid ante el Sr. Jefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Cabazon, situado en la carretera de Madrid á Santander, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de ciento treinta y un mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaria del expresado gobierno político.

Madrid 9 de Marzo de 1848.—G. Otero.

3

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Terminadas las cuestiones y reclamaciones relativas á los expedientes de las minas tituladas Reservada, Introdúcida, Tesoro, Niño, Virgen, Carolina, Concordia, San Pedro Apóstol, Española y Amistad, sitas en los términos de Hiedelaencina, Congostrina y la Bodera, provincia de Guadalupe, esta inspeccion, á virtud de solicitud de los respectivos interesados, ha resuelto proceder con arreglo á la ley á su demarcacion y posesion: lo que se pone en conocimiento de aquellos y los de las minas colindantes á las expresadas para que por sí ó por medio de persona competente autorizada acudan al punto donde radican; previniéndoles que la comision nombrada para efectuar dicho acto empezará por el término de Hiedelaencina y saldrá de esta corte el dia 16 del actual. Se advierte asimismo á los registradores de las demas situadas en la citada provincia, y que puedan estar tambien en el caso de ser demarcadas, que tan luego como las perentorias ocupaciones de

esta inspeccion lo permitan, se procederá á su demarcacion y posesion, para lo cual se les dará el oportuno aviso con la debida anticipacion.

Madrid 11 de Marzo de 1848.—Cutoli.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 11 de Marzo de 1848.

Se abre á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior es aprobada. El Senado queda enterado de una comunicacion del Sr. D. Ramon Zanco del Valle, participando su ausencia de esta capital para desempeñar una comision que le ha confiado el Gobierno.

Tambien admite la dimision del Sr. baron de Meer del cargo de vocal de la comision económica del Senado.

El Sr. PRESIDENTE: Esta comunicacion del Sr. baron de Meer, conde de Grá, pasará á la seccion que corresponde para que se sirva nombrar el individuo que ha de reemplazarle. Continúa la discusion pendiente ayer, y el Sr. Cabello en el uso de la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. CABELLO: Al hablar ayer al Senado en apoyo de mi enmienda, decia que todos los que habian tomado la palabra en contra del proyecto habian hecho una salvagedad en favor del Gobierno, diciendo que solo en medio de la sorpresa que debió causarle los sucesos ocurridos en Francia, que por su magnitud han llamado la atencion de todas las naciones de Europa, pudo ocurrírsele semejante medida; y que esa misma salvagedad la habia confirmado el Gobierno, y pues al dia siguiente de presentar el proyecto lo habia reformado, y que esperaba que antes de ser aprobado aqui lo retirase ó aconsejase á S. M. que le negase su sancion; pues segun las manifestaciones de los mismos Ministros de la corona, no hay motivo para ello, porque han dicho paladinamente que no puede mejorarse el comportamiento del Gobierno provisional de Francia, que es cual debia esperarse de un Gobierno establecido muchos años ha, y que por lo mismo respetaría todo lo que hiciera ahora provisionalmente, y que de-pues reconoceria lo que hiciera la asamblea.

El Sr. Santaella habia citado las precauciones que tomó Felipe II, y despues Felipe III, para hacer grande y feliz su reinado. Las matanzas del duque de Alba en los Países Bajos, y las de Felipe en la inquisicion, contestaba yo, no se han de seguir ahora, y que la expulsion de los moriscos, sobre haber arruinado á la nacion española, y sobre ser la medida mas antieconómica que puede tomar un Gobierno, es un borron para el que la adoptó; y acabé por aconsejar al Gobierno que, si bien podia tomar medidas por crerose en el caso de adoptarlas, tuviese presente que esas precauciones nunca habian de servir para atacar á la República francesa. Que si el autócrata de las Rusias no tuviera en su reino la guerra del Cáucaso y los polacos; que en la Alemania no hubiera el espíritu de reformas y el deseo por la libertad que se está manifestando; que si el Austria no tuviera que guardar el reino Lombardo-Véneto y las fronteras de Italia, y se pudiera hacer un tratado por aquellas Potencias para acometer á la libertad del Mediodia de la Europa, no seria para reponer en su trono á Luis Felipe, sino á Enrique V.

En otra parte se ha dicho que si el que habia hablado pudiera asegurar que no habria ninguna individualidad, que no habria ninguna fraccion que conspirara, entonces el Gobierno renunciaria á este proyecto. Señores, ¿y el temor á individualidades hace que el Gobierno quiera armarse de medidas excepcionales que atacan tan directamente á todos los españoles y ponen en zozobra á los hombres mas honrados? Un Gobierno con inmensa mayoría en los cuerpos colegisladores, que dispone del tesoro público, que tiene á sus órdenes un ejército grande y disciplinado, que cuenta con las leyes y las buenas disposiciones de las Cortes para hacer las que se necesitan, ¿teme á las individualidades? ¿No se cree capaz de sofocar cualquiera pequeña insurreccion que nazca por efecto de malas ideas de alguna fraccion insignificante?

Que se ha visto á los progresistas alegrarse mucho de que se haya establecido la República en Francia y que haya caído Luis Felipe. Señores, yo creo que se confunden las simpatías con las intenciones: seguramente todos los progresistas se han alegrado de que haya cambiado el Gobierno en Francia; pero no se han alegrado de la desgracia de su Rey; la han sentido, y le compadecen, como igualmente á toda su familia, que la creen benemérita. Pero ¿no se han de alegrar los españoles de que haya caído un Ministro que en pleno Parlamento habia insultado á la nacion española diciendo que tenia instintos brutales y feroces? ¿No se ha de alegrar de que hayan caído los que llevaban á los generales españoles con una cadena al cuello, insultando las cruces que adornan el pecho de los valientes? No se han alegrado de la desgracia de aquella dinastía, no; sino que se han alegrado de que los hombres que tenían á su lado como confidentes, mas que como gobernantes, hayan dejado sus puestos, y los hayan ocupado otros que por el pronto prometen mandar y conservar los respetos debidos á las demas naciones, y este es el motivo por que los progresistas se han alegrado.

A nadie se pregunta, señores, que no conteste, que esas medidas son contra el partido progresista, y aun cuando el Gobierno diga que no, se dice que sí en las provincias, y así lo entienden los empleados mas inmediatos al Gobierno, y lo practican sin necesidad de que se hayan adoptado, como ha sucedido con un propietario de la provincia de Huesca á quien se ha hecho salir de la capital al dia siguiente de su llegada.

Yo creo, señores, que ningun progresista quiere que el Gobierno falte á sus principios ni que mande á las jefaturas políticas hombres de su opinion; pero si desearian que enviase á servir esos destinos hombres que supieran cumplir con sus deberes. ¿Quiere el Gobierno tener un ejército disciplinado? ¿quiere dar una prueba de moralidad? ¿quiere que los que le sirvan esten persuadidos de que sirviéndole con lealtad no serán defraudados en sus derechos? Pues entonces, ¿por qué no empieza por reconocer los grados que ha dado un Gobierno legítimo? ¿por qué no empieza por llevar al ejército los hombres que han sido separados de sus filas por solo haber sido fieles y leales á un Gobierno legítimamente constituido? ¿por qué antes de saber si es capaz y probo algun pretendiente no deja de preguntarle, como se hace ahora, si es socio del Porvenir? ¿por qué, si quiere que sus proyectos sufran las reformas convenientes antes de traerlos á la discusion, en lugar de formar el Consejo Real de hombres de un solo color político, no lleva algunos que puedan discutir y oponerse á esos proyectos?

Y sobre todo, señores, ¿por qué no hace algo en favor de la generalidad? ¿Por qué no castiga en todo lo posible los presupuestos? ¿Y por qué, ya que no deseanque la sal, no la vende á un precio mas barato, favoreciendo así la industria pecuquera, la agricultura y la ganadería? ¿Por qué, ya que no quita los portazgos, por lo menos, no minora los derechos que en ellos se cobran? ¿Por qué no mejora la ley de aranceles?

Yo creo, señores, que despues de lo que ha dicho el Gobierno y despues de haber visto que el órden mas completo reina en la monarquía, esas medidas no tienen objeto alguno, y que por lo tanto el Senado haria muy bien en no conceder esa autorizacion, ó bien en aconsejar que se retire el proyecto, ó por lo menos que aconseje á S. M. que le niegue su sancion; y si esto no se hace creo que debe tomarse mi enmienda en consideracion.

Preguntado si la comision admite la enmienda, contesta que no.

Hecha la pregunta de si se toma en consideracion, se acuerda negativamente.

Se lee una enmienda del Sr. Landero en la que se pide que al final del art. 1.º se añada: sujetándose á lo que previene la Constitución en su artículo 9.º

El Sr. LANDERO: Despues de los muchos esfuerzos que se han hecho en el otro cuerpo colegislador para retirar al Gobierno de la peligrosa senda en que á pesar suyo, sin duda, va á meterse; y despues de lo que se ha dicho por los señores que me han precedido en el uso de la palabra, no me levantaria á apoyar ni adición si no considerara como una obligacion el fundar el voto negativo que me propongo dar á la autorizacion que se pide, y si no creyera que estaba obligado tambien á rechazar la indicacion que se ha hecho por alguno de los señores de la comision, de que nuestras opiniones contrarias al proyecto son producto de una oposicion sistemática y no de la convencion íntima que tenemos de que cumplimos con nuestro deber al oponernos á él.

Desventajoso es el terreno en que me encuentro colocado, por que tengo que usar de la palabra cuando la discusion está agotada, pero procuraré sin embargo no repetir los argumentos que ya se han empleado, y en cuanto me sea posible trataré de no divagar sobre el terreno de la política ni tomar en consideracion las ocurrencias del reino vecino, ni las alteraciones que el nuevo órden de cosas podrá causar en Europa, concretándome del modo que mejor pueda al objeto de mi adición. Yo consideraré la cuestion en el terreno constitucional, y contestaré al Sr. Ministro de Comercio que se ha valido de su mucho ingenio para presentar la cuestion de una manera que yo creo no es conveniente. La cuestion está reducida á saber si las Cortes estan obligadas á cumplir y ejecutar el artículo

8.º de la Constitución, como lo estan á cumplir los demas: cuando hemos prestado el juramento de cumplir y guardar la Constitución, este juramento nos ha ligado á uno de sus artículos lo mismo que á todos los demas: por consiguiente si no pueden menos de cumplirse los artículos de la Constitución, y si sin faltar al juramento no se puede dejar de cumplir lo en ella dispuesto, no podemos faltar á lo prevenido en el art. 8.º

Las Cortes estan autorizadas para suspender las garantías del art. 7.º en los casos y circunstancias prevenidas en el art. 8.º, y conforme el mismo art. 8.º previene. ¿Estamos ahora en ese caso? El art. 8.º de la Constitución dice: «Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía ó en parte de ella de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará por una ley.» ¿Estamos nosotros, señores, en este caso? preguntaba el Sr. Ministro de Instruccion pública, y decia S. S. que no contesaba que esas circunstancias no habian llegado.

El Gobierno, así en el preámbulo del proyecto como en los discursos que los Sres. Ministros han pronunciado en este cuerpo y en el otro, ha dicho de la manera mas terminante y explícita que pide la autorizacion para hacer uso de ella si las circunstancias la hiciesen necesaria.

Decia el Sr. Ministro que todo lo que puede ser objeto de una ley puede serlo de una autorizacion. S. S. conocerá que no es lógica ni exacta esta proposicion; es muy ingeniosa, y prueba el talento de S. S., talento que yo soy el primero que me complazo en reconocer, si quiera porque es extremo. Yo, señores, digo que no todo lo que se puede hacer por una ley se puede hacer por una autorizacion.

La ley es la expresion de la justicia, la ley obliga lo mismo al que manda que al que obedece, la ley impone deberes á todos, al que manda para que no pueda excederse de sus instrucciones y de las reglas que prescribe y al que obedece para que acate lo que determinan estas mismas reglas. ¿Es la autorizacion lo mismo? Ni la autorizacion es la expresion de la justicia, ni la autorizacion impone deberes de ningun género al que la ejerce, mientras que impone muchos al que obedece. ¿Qué reglas de conducta impone la autorizacion al que ha de ejercerla? Cuando el Senado haya dado á los Ministros la autorizacion que piden no habrá hecho otra cosa mas que permitirles que obren como tengan por conveniente, que procedan como mejor les parezca. ¿Y qué será la autorizacion con respecto á los gobernados, que ningun español sabrá lo que ha de hacer para librarse de los rigores á que pueda sujetarse?

Yo quiero suponer, aunque no tengo necesidad de concederlo, porque aqui se parte del principio de que no es ahora necesaria la autorizacion; yo quiero suponer que efectivamente han llegado estas circunstancias; quiero conceder que el Senado se halla en el caso previsto por el art. 8.º de la Constitución: ¿esta autorizacion viene pedida en la manera que el artículo constitucional exige y requiere? De ningun modo, señores: el artículo constitucional dice que cuando haya llegado el caso, cuando sea necesario acordar la suspension del art. 7.º se determinará por una ley. Ahora bien, hablo delante del Senado y me avergüenzo de haber pensado en este momento, de haber definido lo que es una ley, y dar nociones sobre lo que las leyes deben ser. ¿Es ley esta autorizacion? ¿Hay aqui alguna regla, señores, alguna determinacion por la cual se prevenga, se mande lo que ha de hacerse, la manera con que ha de procederse, y los términos en que ha de cumplirse? ¿Son estos los caracteres de la ley, de la ley que es sinónimo de la justicia?

Aqui viene una cuestion que ayer ya se suscitó en el debate; la cuestion de legalidad y de constitucionalidad. En la cuestion de legalidad estoy conforme en un todo con lo que el Sr. Ministro de Instruccion pública dijo ayer. Cualquiera que sea el sentimiento que yo tengo sobre la autorizacion, por mas que esta ley sea inconveniente, por mas que se oponga á la Constitución, cuando haya sido aprobada por este cuerpo y sancionada por S. M., será una ley y deberá acatarse como tal: pero por eso, ¿dejará de ser arbitraria esta medida, dejará de ser inconstitucional? No será constitucional la autorizacion; pues por mas que la hayan dado los poderes legítimos, no estará dada con arreglo á lo que previene la ley fundamental; y será arbitraria, porque no hará mas que establecer el reino de la arbitrariedad. Y sino, dígame, señores, ¿qué es la arbitrariedad? ¿Es otra cosa mas que la facultad de obrar como bien parezca á una persona? ¿No seria esto renunciar enteramente al Gobierno representativo? ¿No seria constituir un poder absoluto? Mas que absoluto, despótico; porque el poder absoluto tiene leyes, necesita sujetarse á ellas: despótico, porque solo el despótico es el que no obedece á mas ley que á su capricho.

Esta autorizacion será dada con manifiesta infraccion de la ley fundamental. Yo creo que el Senado no querrá hacerse cómplice de esta infraccion. ¿Qué es lo que vamos á hacer? A reunir en una mano los tres poderes: el legislativo, porque se pone en manos del Gobierno determinar cuándo ha de regir esta ley; el ejecutivo, porque ya le tiene, y el judicial, porque estará facultado para proceder contra cualquiera como le parezca. Por este medio vendrá el Senado á hacerse cómplice de uno de los crímenes mas graves que conocen nuestras leyes, el de reunir en una sola mano los tres poderes, delito al que por nuestras leyes está impuesta nada menos que la pena de muerte. (Risas.) Riánsese los Sres. Senadores; mi argumento es mas lógico y mas verdadero de lo que á primera vista parece.

Señores, yo siento mucho que se haya hablado aqui de moderados y progresistas, y al decir esto no es mi ánimo aludir á nadie; pero pues que se hablado de unos y otros yo no puedo menos de hacerlo tambien. Se ha preguntado ya por mis amigos políticos ¿contra quién se pide esta autorizacion? ¿Contra los carlistas? Para estos no la necesita el Gobierno; para su exterminacion cuenta con un ejército numeroso y disciplinado, ni aun de este necesaria si se valiera de la fuerza del pueblo. ¿La piden contra los moderados? De ningun modo, puesto que los jefes de ese partido se hallan á la cabeza del Gobierno. De aqui sacaron la consecuencia de que la autorizacion se pedia contra los progresistas. ¿Y qué ha contestado el Gobierno? Que esta ley no se dirigia contra nadie, que no tenia objeto contra determinado partido, que se pedia para poner á raya á los que conspiran en contra de la integridad del territorio y contra la tranquilidad del Estado.

Però volviendo al terreno de los hechos, decia antes, que no conoce el Gobierno y el Senado que con esta autorizacion no puede estar segura una persona que no conspira, pues que sin embargo de encontrarse tranquila en el seno de su familia, se verá comprometida y arrastrada á una prision. Yo de mí sé decir que á pesar de mi carácter tranquilo, he tenido momentos en que me he creído verme arrancado del seno de mi familia en la oscuridad de la noche y conducido á un calabozo. Dígame si no es factible que esto suceda desde el momento que esta ley se promulgue.

De aqui, señores, la adición que he tenido la honra de presentar, ¿qué se dice en ella? Se dice en buen hora que el Gobierno pueda detener indistintamente á un ciudadano, en buen hora que pueda allanar el domicilio de un español, pero que lo efectúe con ciertas trabas. Formule pues el Gobierno su proyecto de otra manera consultando su propia conciencia de modo que esta autorizacion no dure mas tiempo que el indispensable para hallar al delincuente. Asegurada la tranquilidad puedan los desterrados volver al seno de su familia y ser entregados á los tribunales de justicia para que el artículo 9.º de la Constitución sea una verdad.

Ciertas palabras vertidas ayer por el Sr. Santaella, y que aludían directamente á los actos de un Ministerio al que tuve la honra de pertenecer, me ponen en el caso de rectificar algunos hechos. Señores, si hemos obrado bien ó mal, si unos hemos hecho mas bienes al país que otros, compadézmonos, compadézmonos á mi el primero; pero para no trastornar el órden que llevaba mi discurso, dejaré para mas adelante contestar sobre este punto al Sr. Santaella.

Yo conozco perfectamente la influencia que en nuestros negocios políticos podrán tener los últimos sucesos de Francia; yo sé que de esas ocurrencias podrán venirnos bienes, pero tambien nos podrán acarrear inmensos males. ¿Será posible, señores, que cuando esas ocurrencias han hecho que todos los Gobiernos de Europa se hayan apresurado á dar ensanche á las libertades públicas, hayamos nosotros, en vez de atender á las reclamaciones del pueblo español, de proclamar arbitrariedad? ¿Es posible que en nuestra situacion vayamos á imitar al Austria? Triste es, señores, que Ministros entendidos piensen en dar semejante paso. Nada conseguirá el Gobierno con esta ley que con justicia se la ha llamado ya por uno de mis amigos ley Draconiana.

Voy á ocuparme ahora, aunque ligeramente, de las alusiones hechas por el Sr. Santaella al Ministerio presidido por el digno Sr. Calatrava, y al que tuve la honra de pertenecer, al que si bien elogio S. S., tambien conocerá que no anduvo muy exacto en la relacion de los hechos.

Dijo tambien S. S. que la autorizacion pedida en el año de 36 era mucho mas severa que la actual. Solo podré decir á S. S. que sin duda hace mucho tiempo que ha consultado la historia de aquel periodo, y á no dudarlo la olvidado tambien que á aquel Ministerio se le concedieron mas facultades que las que pedía.

¿Cómo pues dice el Sr. Santaella que las actuales circunstancias son mas apuradas que aquellas? ¿Qué facultades fueron las que á aquel Gobierno se le concedieron? ¿Fueron para lo que ahora se piden? No se temiera molestar al Senado leeria aquella autorizacion. Aquellas medidas excepcionales fueron concedidas exclusivamente á los Ministros, aquellas medidas solo podian durar mientras las Cortes estuvieren reunidas, porque como muy justo, se reservaron revocar la autorizacion si lo creian conveniente.

Otra circunstancia tenia aquella ley, y era que la prision no podia durar mas que 15 dias, y dentro de este término el Gobierno tenia que poner en libertad á los procesados, si no habia indicios para someterlos á los tribunales; las circunstancias, señores, son iguales hoy á aquella época? Si entonces se hizo mal ó bien, si aquellas Cortes obraron bien ó mal, lo dejó al buen juicio del Senado; yo no me meteré á calificarlo.

Voy á concluir, señores, manifestando que mi enmienda se dirige á que de concederse al Gobierno las facultades que reclama, sea en el modo y forma que previene el art. 9.º de la Constitución. Tengo que hacer un cargo á la comisión, y es que esta se anticipa al Gobierno porque este pide la autorización para el caso de que las circunstancias exijan hacer uso de ella, y la comisión da por sentado que estas circunstancias han llegado ya, pues dice: «Considerando que las circunstancias, es decir, que estas circunstancias han llegado ya», por lo tanto ruego al Senado tome en consideración la enmienda en el concepto que acabo de explicar.

El Sr. PRESIDENTE: Tengo que hacer una aclaración: la mesa no ha dado la preferencia á la enmienda del Sr. Cabello sobre la del Sr. Landero por otra razón sino porque juzgó que era la que mas se separaba del proyecto.

El Sr. LANDERO: No he dirigido inculpacion ninguna á la mesa, señor Presidente.

El Sr. SANTAELLA, rectificando: El Senado ha oído cómo el Sr. Landero ha calificado las medidas del Gobierno de que formó parte, y las que actualmente se proponen: yo, si he calificado aquellas medidas, fue porque se me obligó á ello. En cuanto á si hubo confiscacion de bienes ó no, el digno Sr. Presidente del Senado podría contestar mejor que yo, porque fue uno de los que la sufrieron; si se perjudicó ó no por ello, lo ignoro. En cuanto á lo que ha dicho S. S. de que las facciones obligaron á aquel Gobierno á proponer las medidas, creo que no es exacto, y la prueba es que en cuantos discursos pronunciaron los Ministros en apoyo de ellas, ninguno mencionó para nada á las facciones; habló solo de sociedades secretas, de emisarios venidos de Francia; pero de facciosos no.

El Sr. ARMENDARIZ, de la comisión: La comisión declara desde luego que no admite la enmienda del Sr. Landero; pero la comisión, á mas de declarar esto, tiene que rechazar algunos cargos que la han sido dirigidos por el Sr. Landero, puesto que se ha creído por S. S. que esta no tiene medios para rechazar los argumentos hechos, porque se ha contentado con decir respecto de la enmienda del Sr. Cabello simplemente que no la admite.

No hubiera querido traer la cuestion al terreno que la ha traído el señor Landero; pero ya que se han citado hechos anteriores, justos y permitidos nos será á nosotros citarlos tambien. Las medidas propuestas y concedidas al Gobierno en 1836, fueron mas amplias que las que ahora se proponen, y cuidado, señores, que yo me opuse entonces con la mayor energía á ellas, así como ahora espero que el Gobierno usará de las que se le conceden con la mayor moderacion, y hasta me atreveré á rogarle que solo en un caso extremo las pusiera en práctica; pues bien, señores, si aquellas medidas eran mas violentas, y tanto que se decía que los facciosos tenían otros tribunales mas fuertes que los consejos de guerra, ¿cómo ahora se hacen estas comparaciones?

El Sr. Landero ha presentado un argumento mas especioso que lógico, ha dicho que las Cortes van á entregar sus facultades, lo que las Cortes van á hacer es una ley que en virtud de los acontecimientos de Francia, cree el Gobierno que ha llegado el caso de hacer. Las Cortes dicen al Gobierno: ahí tienes la ley, pero mira si puedes dudar sin ella; por consiguiente el argumento del Sr. Landero es un sofisma.

La Constitución previene que en circunstancias dadas pueden suprimirse las garantías del art. 7.º; por consiguiente, el partido progresista no debiera haberse opuesto á la Constitución, debiera haber dicho: nosotros reconocemos la oportunidad del art. 8.º, pero no reconocemos la oportunidad de ponerlo en ejecución, ni queremos dar nuestra confianza al actual Gabinete. Esto es conforme á la índole del Gobierno representativo; pero no ha sido esta la conducta de los señores que se han opuesto al proyecto: todos han atacado un artículo de la Constitución del Estado. La comisión por tanto no admite la enmienda del Sr. Landero.

Después de rectificar los Sres. Landero y Armendariz, dijo el Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio: El Sr. Landero ha propuesto una enmienda al art. 4.º que dice: «sujetándose para ello á lo que se previene en el art. 9.º de la Constitución», y el Sr. Landero ha dicho que aprobándose esta enmienda no tendría inconveniente en votar el artículo. El Senado acaba de oír el párrafo primero del art. 4.º en que se concede al Gobierno la facultad de suspender las garantías de que habla el art. 7.º de la Constitución, y dice S. S. que añadiéndole las palabras referidas le daría su aprobacion.

Ha manifestado S. S. que no nos hallamos en circunstancias de hacer la declaracion de suspension de garantías. Yo he sido muy claro en esta parte; yo he dicho y repetiré que cuando los Cortes pueden hacer esa declaracion tienen facultades para transmitirla al Gobierno, y que puede haber circunstancias por las que autoricen al Gobierno para que haga la declaracion por sí, y otras en que la hagan las Cortes.

Respecto á la enmienda del Sr. Armendariz ha contestado satisfactoriamente. El art. 9.º de la Constitución no se roza en nada con el 8.º ni el 7.º, y de la misma manera que el Sr. Landero quiere que se sujete el Gobierno á lo que establece el art. 9.º pudiera decir que se sujetase á otro cualquiera y á todos los demas de la Constitución, porque aqui no se trata mas que del art. 8.º y 7.º, y estos nada tienen que ver con el 9.º: por consiguiente la adición del Sr. Landero es innecesaria y el Gobierno no puede admitirla.

Se lee la enmienda y no es tomada en consideracion por el Senado.

Se leyó otra de los Sres. Collado y Gamboa, y en apoyo de ella dijo el Sr. COLLADO: Si yo no entiendo mal la teoría del Sr. Ministro, las enmiendas que se toman en consideracion son para modificar el artículo á que se refieren en el concepto del sentido de la enmienda: por lo menos esta ha sido la intencion de los que hemos firmado la que estoy apoyando.

Nosotros nos proponemos votar negativamente el todo del proyecto porque creemos que los recursos que necesita el Gobierno no son de la naturaleza de los que ha pedido: estas medidas lejos de robustecer al Gobierno lo han de debilitar, y porque conocemos que es contraria la autorizacion que pide á los fines que se propone por eso se la negamos.

Si este proyecto llegara á ponerse en planta, siendo Ministro de Hacienda el actual, le daría toda la autorizacion que pide; pero no tengo la seguridad de que S. S. continuará en ese puesto, y por eso me opongo á una autorizacion tan ilimitada.

El Sr. BERTRAN DE LIS, Ministro de Hacienda, contestó al Sr. Collado, pero la falta de luz en nuestra tribuna no nos permitió escribir su discurso.

Después de manifestar el Sr. Armero que la comisión no admitía la enmienda, se preguntó al Senado si la tomaba en consideracion, y acordó que no.

Se leyó el art. 4.º del proyecto, pidiendo la palabra en contra los señores Luzuriaga, Collado y Gamboa, y el Sr. Presidente suspendió esta discusion.

Se dió cuenta de que las secciones habian nombrado para componer la comisión que ha de examinar el proyecto de ley remitido por el Congreso sobre segundas elecciones á los Sres. Silvela, Galdiano, Peñalorida, Villanueva de las Torres y Cafranga.

El Sr. PRESIDENTE señaló para la sesion del lunes la discusion pendiente, levantando la docté dia á las seis y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesion del dia 11 de Marzo de 1848.

Se abrió á las dos y media. Leída el acta de la anterior fue aprobada en votacion nominal de 95 Sres. Diputados que se hallaban presentes.

EXPEDIENTE.

Pasaron á la comisión de peticiones las presentadas en la secretaria del Congreso durante la presente semana, y que comprenden desde el número 107 al 112.

Se concedieron tres meses de licencia al Sr. marques de la Roca, y dos al Sr. Romo Gamboa. Quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comisión de actas, proponiendo en el primero que se apruebe la del distrito de Alcoy, y que se admita como Diputado por el mismo al Sr. Gibart y Colomer, y en el segundo que se aprueben igualmente las de uno de los distritos de la provincia de Córdoba, y se admita como Diputado al Sr. Cabestani.

Jura y toma asiento el Sr. Gomez Inguanzo, que ingresa en la cuarta seccion.

ORDEN DEL DIA.

Autorizacion al Gobierno para plantear el código penal.

Continuando la discusion sobre este proyecto de ley que quedó pendiente en la sesion de ayer, dijo en contra

El Sr. LABORDA: Hubiera d' seado, señores, que la discusion del código penal se hubiera traído íntegra á las Cortes, porque estoy convencido de que con la discusion que aqui promoviera este asunto, se habrian vencido las dificultades de que nos habló ayer el Sr. Seijas Lozano.

Pero pues que no se ha hecho, y puesto que se ha traído la discusion del código, digámoslo así, en globo, el Congreso me permitirá que haga algunas observaciones, aunque breves.

Será la primera contra el establecimiento de las penas perpétuas. Soy opuesto á esta manera de penar. Bien sé que la consigنان algunos publi-

cistas; pero tampoco ignoro que la establecen para cuando la pena de muerte se anula completamente, ó solo se deja para un caso muy especial. Pero cuando veo que en este código se prodiga la pena de muerte, no puedo de manera alguna aprobar el que se establezca tambien la pena perpétua.

Esta pena, señores, es terrible, porque no deja lugar al penado para que se arrepienta y enmiende, y por otra parte no alcanza para imponer á los delinquentes. Entre la pena perpétua y la de muerte hay solo una línea tan imperceptible que debería borrarse, y mucho mas cuando veo que en este código se adopta el principio del arrepentimiento, como sucede en los delitos contra la religion.

Ultimamente concluiré con una observacion que mas bien que á otra cosa se dirige á la poca exactitud en el lenguaje. Aqui se habla de la religion católica, apostólica, romana, y sobre esto debo decir que la religion no es romana; es santa, católica, apostólica, y así se define en el símbolo de nuestras creencias; pero la palabra romana es un accidente que puede variar. A esta razon, de suyo fuerte, añadiré otra no menos poderosa, que es la de que en nuestro código fundamental no se usa esa expresion. Por consiguiente estamos en el caso de que se surtira esa voz, cuando menos por atemperarse al lenguaje de nuestra Constitución.

Se lee por primera vez y pasa á la comisión una enmienda al art. 4.º de los Sres. Galvez Cañero, marques de Albaida y otros.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: El Congreso observará que todos los señores que han usado de la palabra han empezado por reconocer la necesidad del código, si bien han presentado algunas observaciones que el Gobierno ha oído con gusto, y que en su dia podrán dar su resultado, porque precisamente serán el primer cuerpo de doctrina que tenga presente para las reformas que en adelante puedan hacerse. Voy ahora á plantear esta cuestion como ya tuve ocasion de hacerlo en el otro cuerpo.

Bajo el punto de la necesidad ni uno solo ha habido que no la haya reconocido, pues si no fuera así y hubiese que demostrarlo, nada seria mas fácil. Cualquiera que como abogado, como juez, como fiscal, ó de cualquier otro modo haya tenido parte en la administracion de justicia, estará convencido plenamente de esta verdad.

Hubiera sido muy satisfactorio para mí dar cima á este asunto; pero dejé de ser Ministro antes de haberlo podido conseguir, y envidio la gloria que en ello ha cabido al Sr. Bravo Murillo, como Ministro y como colaborador del código. Faltaba solo demostrar que no ofrece inconveniente el plantearle, y que se firme la base en que estriba: observaré que hubiera podido presentarse á los cuerpos colegisladores para que se discutiera; pero esto hubiera ofrecido varios inconvenientes, entre ellos el de tardarse mucho tiempo, y el de presentar algunas enmiendas que, una vez admitidas respecto á algunos extremos, hubieran podido trastornar todo el sistema, y resultar un mosaico sin uniformidad ni consistencia, en lugar de un código: eso equivaldría á renunciar á tener un código de que tan necesitados estamos, y aun á hacer creer que semejantes incoherencias eran precisas bajo esta forma de gobierno.

Se oía tambien de menos la circunstancia de no haberse presentado el código civil; y sin embargo el código penal es la salvaguardia del civil. Si se fuese á constituir una nueva sociedad, lo primero sería establecer la Constitución; después el código civil, y luego el criminal como garantía de las garantías: pero nosotros no nos hallamos en ese caso, supuesto que no estamos constituyéndonos, sino reconstituyéndonos. Y que esto es así, lo vienen demostrando la experiencia y los sucesos y el asentimiento de muchos gobiernos y de muchos hombres: en 1812 se empezó á hacer el código penal; en la segunda época constitucional se firmó; en 1828 se trabajó en él; en 1843 se volvió á intentar, y por último se nombró una comisión de sujetos entendidos que redactaran los códigos, y estos individuos reconocieron desde luego que lo mas urgente era la parte penal. La legislación civil no es tan urgente, y en ella hay que tener en cuenta diversas legislaciones de las que es necesario adoptar en la forma y en el modo, lo mas conveniente á nuestras circunstancias y necesidades. Si después del código penal, se pide que se presente el civil, el primer voto para que así sea será el mio.

Refiriéndome á otras observaciones, convendré en que si la usura no es delito, es al menos exceso: en efecto podrá haber exceso en la usura como en todas las cosas. El que vende un objeto y no manifiesta sus vicios comete un exceso: el que vende una cosa por un valor que no tiene, se excede y aun puede decirse que roba; pero todos los excesos de todas clases pueden ser castigados por los tribunales competentes.

Señores, seré sumamente laconico al contestar al Sr. Laborda, pues quiero dejar algun campo á los ilustrados autores del código. S. S. se lamentan de la perpetuidad de las penas; y efectivamente nada mas triste que la vida que ha de arrastrar el penado perpetuamente; en esto estoy de acuerdo con el Sr. Laborda; pero acaso es mas satisfactorio morir en un patibulo? En el código economizamos la pena de muerte, pero en cambio preciso es que aumentemos en extension é intensidad las demas penas que las reemplazan: la pena del solitario representa como el tipo de las penas crueles, y sin embargo pocos dejarán de preferirla á la de muerte: hoy no puede ponerse otra cortapiés á la pena capital: dejemos al perfeccionamiento de las costumbres que nos faciliten el medio de sustituirla con mas lenidad; no nos parezcamos, señores, á los publicistas del siglo pasado que no tenían sentimiento mas que para los criminales, pareciendo que no tenían entrañas para la sociedad; el célebre Vecaria miraba en los tribunales de justicia á la sanidad vengándose del individuo. Señores, en la justicia no hay venganza; lo que hay es que prevalece siempre el noble sentimiento de la benevolencia en el corazon humano, y cuando pasa el calor de las primeras impresiones de un atentado, compadecemos ya al reo.

La responsabilidad que da el código á los jóvenes de 9 años, dice S. S. que es una novedad, pues nuestras leyes solo la exigían á los 10 años y medio: mas yo responderé al Sr. Laborda que de 50 años á esta parte es mas adulto un chico de 9 años que lo era antes uno de 12, y no hay padre de familias que no le asombre el desarrollo de sus hijos, y exclame: ¿nacén enseñadas estas criaturas! ¿Dónde han oído esto? ¿Qué desarrollo tan precoz es este? Ademas, nuestras antiguas leyes, aun cuando fijaban otro tipo de edad, decían: sine militiam suplet aetatem; y hoy, no solo es precoz el desarrollo físico é intelectual, sino el moral, pues oímos cosas á niños de 10 años, que al oirlas antes á los 30 nos poniamos colorados.

Ha impugnado S. S. al concluir, y concluyó tambien, la calificación de romana que da el código á nuestra religion, queriendo eliminarle el párrafo que estuviere en consonancia con la ley fundamental, que solo dice que la religion católica es la que profesan los españoles: esto, señores, podrá ser así en la esfera comun; pero cuando se trata de consignar para castigar es menester que nada se omita; y, señores, nuestra religion no es solo católica y apostólica, es tambien Romana, pues no podemos reconocer otra cabeza, bien si está en Roma ó bien en Peñíscola.

Creo pues que el Sr. Laborda habrá quedado satisfecho de mis explicaciones, y que se prestará á hacer un bien á su país, como tambien lo harán los cemas señores que den un voto de aprobacion á esta ley.

El Sr. RONCALLI: Señores, el Gobierno de S. M. y la comisión no necesitan seguramente de mi débil apoyo; sin embargo, aunque nada podré decir nuevo después de los brillantes discursos pronunciados por el señor Seijas ayer, y hoy por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, voy á molestar un corto rato la atencion del Congreso. Creo que esta cuestion no ha podido ser sobre el fondo del código penal; pues como ha dicho muy bien el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha adoptado la forma mas adecuada poniendo á la vista del Congreso el código mismo para que sobre él recaiga su resolusion. Esto, supuesta la cuestion, ha debido reducirse solo al terreno de la necesidad y de la conveniencia. Yo, señores, reconozco esta necesidad, y que se hace al país un grande beneficio con darle este código; pero no podré menos de hacer presente que esa necesidad, si bien justificada, se ha exagerado un poco.

Por lo demas, señores, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho cuanto es posible decir en defensa del código que nos ocupa, y espero que el Congreso le favorecerá con su apoyo.

El Sr. Fernandez Baeza pide que se lea el art. 112 del reglamento. El Sr. Sr. Secretario Lafuente Alcántara lo lee y es relativo á los casos en que debe ó no cerrarse la discusion atendida la importancia de las cuestiones de que se trata.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: El Congreso ha oído lo que nuestro reglamento previene para el caso en que las cuestiones que sean objeto de la discusion puedan ser graves é importantes. En estos casos ni permite el reglamento ni es conforme al buen sentido reducir al minimum el número de los Sres. Diputados que hayan de hacer uso de la palabra. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos ha dicho que la discusion debía de ser, y él deseaba que fuese, lo mas lata posible, mucho mas cuando S. S. creía que las observaciones que aqui pudieran hacerse ilustrarian mucho la cuestion, y ademas los discursos de los Sres. Diputados serian considerados como el fundamento mas á propósito para la interpretacion y acertada inteligencia del código. Ruego por tanto al Congreso se sirva declarar que el dictamen de la comisión no está suficientemente discutido en su totalidad.

El Sr. PRESIDENTE: Esa pregunta es de reglamento, y la misma que la mesa iba á hacer. Por consiguiente, si el Congreso cree que aun no se halla suficientemente discutido el punto en su totalidad, no tiene mas que servirse declararlo así.

Hecha la pregunta al Congreso, resuelve negativamente.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: Entro dando las gracias al Congreso por haber acogido benignamente mi réplica, y tanto mas cuanto que su acuerdo fue unánime, porque no he visto que nin un Sr. Diputado se levantara.

Voy á combatir, señores, el proyecto primeramente por el modo con que se ha presentado á las Cortes. Nuestra Constitución política previene que todas las leyes se discutan en ambos cuerpos colegisladores para que luego reciban la sancion Real. Pero en el caso presente, y tratándose de un asunto tan importante como es la legislación penal de los pueblos,

se nos dice: mira, aqui está este código, puede tener defectos; pero tén-galos ó no, conformate con él porque mas vale algo que nada. El Sr. Seijas nos dijo ayer en su discurso que los códigos no podian discutirse en toda su extension por el Congreso.

Yo creo que en el código penal deberían tenerse tambien en cuenta las buenas acciones para que sirvieran en parte á lo menos de compensacion de las penas, porque si bien la sociedad tiene el deber de castigar los delitos, tambien es deber suyo el apreciar debidamente las buenas acciones. El premi y el castigo son dos móviles del hombre, y no me parece que debe nadie contentarse con emplear el uno.

Tampoco encuentro equidad en la pena que se señala al delito que comete un funcionario cuando después de habérselo insinuado la inhibicion en un asunto continúa entendiendo en él. La multa de 400 rs. que se le impone es insignificante, no solo para la clase de personas á quienes se impone, sino tambien para la gravedad del delito que cometen porque se pone en rebelion contra las leyes.

Duro me parece tambien el artículo que hace referencia á las rebeliones, pues se señala la pena capital á todos los que se pongan al frente de un movimiento de esta clase.

En fin, señores, todas las observaciones que he tenido el honor de hacer, mas las debo á la experiencia y al conocimiento de los sitios que al de las teorías; pues sobre todo en cuanto á las penas pecuniarias puedo asegurar desde luego que en Galicia y en otros puntos quedarían arruinadas muchas familias con lo que en este código se dispone; porque es muy comun el que haya riñas entre los habitantes en que á veces sin intencion se produzcan heridas sumamente leves; pero por mucho que lo sean no bajaré de unos dias el término de su curacion.

El Sr. CALLERON COLLANTES: Bajo diferentes aspectos ha impugnado el Sr. Fernandez Baeza este proyecto, ya por el modo de presentarlo á los cuerpos colegisladores, y ya por el contenido en los artículos mismos del código. Dice S. S. que era necesario, ó que se hubieran discutido las bases principales del código ó todas sus disposiciones particulares como se verificó en el año 21. En cuanto á que se discutieran las bases, no puedo convenir con S. S. ni con los otros que piensan de la misma manera; por que en esto todas son bases. Pues qué si se hubiera propuesto el abolir la pena de muerte en los delitos políticos, ¿se habria conseguido algo de antemano? No por cierto; porque habia de haber entrado después en las gradaciones de las penas que se impusieran.

No siendo admisible lo que S. S. propone, es necesario conocer que en cuanto al modo de presentarse esta autorizacion, es perfectamente constitucional, y en cuanto á la conveniencia, es de todos conocida.

En cuanto á la pena de muerte ha convenido S. S. en que se ha economizado, y no se ha atrevido á decir que sea abolida. Yo digo, señores, que la pena de muerte en el estado actual es necesaria, no solo conveniente, y no se puede sin peligro suprimirla en los delitos comunes; y una vez conocida la necesidad, no ha podido limitarla la comisión. Ademas, señores, la sociedad española no se constituye ahora, pues ya lo estaba, y el Gobierno la ha considerado tal cual se encuentra. Código civil bueno ó malo lo tenemos, y su presentacion puede demorarse algun tiempo; pero repárense las consecuencias que pudieran seguirse de la falta de un código criminal.

Por fin ha impugnado el término de la duracion de las heridas diciendo que los facultativos de los pueblos pequeños consideran esto como un patrimonio. Tenga presente S. S. que este es un punto que no se varia, pues ahora los tribunales tienen en cuenta el tiempo que tarda en curarse el herido, y en ello se mide el mayor ó menor perjuicio. Por esta razon y porque todas las observaciones que ha hecho S. S. se reducen á disposiciones que no se rozan con el conjunto general del código, y que de lo que se trata solo es de la autorizacion, ruego al Congreso se sirva dar su voto al proyecto.

Se declara suficientemente discutida la totalidad. El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Orden del dia para el lunes: dictámenes de la comisión de actas y continuacion de la discusion pendiente. Se levanta la sesion.

Eran las seis.

MADRID 12 DE MARZO.

Es absolutamente falsa la noticia dada por algunos periódicos de haberse detenido por el Gobierno los periódicos que en este último correo iban dirigidos á la isla de Cuba.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 11 de Marzo á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 25 1/8 y 25 á v. f. ó vol.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 47-50 d. Paris id., 5-6 id.

Alicante, 4 b. Málaga, 4 1/4 b. Barcelona á ps. fs., 2 din. b. Santander, 4 1/2 din. b. Bilbao, 4 1/2 b. Santiago, par. Cádiz, 4 1/8 id. Sevilla, 4 1/4 b. Coruña, 1 1/2 id. Valencia, 4 din. b. Granada, 1/4 id. Zaragoza, 5/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Cecilia la ciegucecita, drama en tres actos.—Manchegas de la cingara.—El soldado fanfarron (segunda parte), sainete.

A las ocho y media de la noche.—El arte de hacer fortuna, comedia en cuatro actos.—La jota valenciana.—La venta del puerto, zarzuela nueva.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—El sacristan de San Lorenzo.—Baile.—Sainete.

A las ocho de la noche.—Olvido y perdon, drama nuevo en cinco actos.—Los dos preceptores, pieza en un acto.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—El corazon de un bandido, pieza en un acto.—Los dos compadres, pieza en un acto.—Baile.—Los celos del tío Macaco, pieza en un acto.

VARIEDADES. A las cuatro de la tarde.—El abate l'Epée, comedia de espectáculo en tres actos.—Baile.—Sainete.

A las ocho de la noche.—El rico-hombre de Alcalá, comedia en cinco actos.—Baile.—El asistente, comedia en un acto.

CIRCO. A las ocho de la noche.—El diablo á cuatro, baile en tres actos.

En el baile de máscaras de piñata que se verificará hoy en los salones del Liceo se rifarán en tres lotes diferentes objetos de plata por valor de 12,000 rs. vn. Los mencionados objetos, que son del mejor gusto y fabricados en la platería de Martinez, estan de manifesto desde ayer en el portal del Liceo.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.